

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 3 6 9 9

### **POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007 en concordancia con la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1791 de 1996, y Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y Resolución 438 de 2001

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante memorando con radicado Número 2006SAS-SAS820 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y según Oficio radicado con el No. 2006ER11190 del 16 de Marzo de 2006 La Dirección Central de Policía Judicial –DIJIN y Policía Ambiental, organismos adscritos a la Policía Nacional en Bogotá Distrito Capital, informa del procedimiento efectuado el día 10 de Marzo de 2006 en conjunto con funcionarios del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, de donde se llevó a cabo la incautación de Doce (12) Mts cúbicos de madera de la especie Caracolí al señor Rito Adelmo Peña por presentar cambio de especie con relación al salvoconducto N<sup>o</sup> 0494981 de Corpoboyaca y sin autorización de movilización correspondiente en el sector denominado la Playa Carrera 17 con Calle 7 localidad de Mártires en Bogotá Distrito Capital.

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que como consecuencia del operativo realizado y dada la verificación de los Automotores, se estableció en la referida inspección, que el camión de Placas ITF 891 de propiedad del Señor Rito Adelmo Peña, transportaba 12 Metros Cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación correspondientes a la especie Caracolí (*anacardium Excelsum*) sin autorización de movilización y revisado el Salvoconducto Unico Nacional N<sup>o</sup> 0494981 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá se corrobora la inconsistencia encontrada (Cambio de Especie) procediendo a su incautación.



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibíd*em, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y reza que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 Manifiesta que Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de



aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 75 del Decreto 1791 de 1996 reza que Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 se faculta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.

3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al Señor Rito Adelmo Peña identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.210.451 de Caicedonia (Valle) residente en la Carrera 9 No. 7 – 19 en Briceño (Boyacá).

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular al Señor Rito Adelmo Peña el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

S 3 6 9 9

**CARGO UNICO:** Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 4 del Decreto Distrital 472 de 2003, por transporte de productos forestales sin salvoconducto al ser requerido por la autoridad Ambiental correspondiente para Doce (12) Metros Cúbicos de madera de la especie Caracolí en el sector denominado la Playa Carrera 17 con Calle 7 localidad de Mártires en Bogotá Distrito Capital.

**ARTICULO TERCERO:** El Señor Rito Adelmo Peña cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El Expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

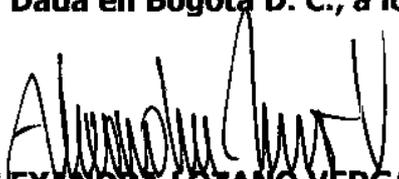
**ARTICULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente Acto al Señor Rito Adelmo Peña en la Carrera 9 No. 7 - 19 en Briceño (Boyacá).

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**

Directora Legal Ambiental *AV*

Proyectó. Dr. Salvador Vega Toledo.  
Revisó. Dra. Diana Patricia Ríos García.  
DM 08-06-596.